

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias escepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem. — SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem. — Se sucribe en la Administración de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. — Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL VEINO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Conclusion.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales ha de contratarse el servicio de conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las Islas Filipinas.

CAPÍTULO III.

De la tripulacion

Art. 17. Cada buque tendrá la tripulacion que á continuacion se expresa:
Un capitán.
Un segundo id.
Tres pitotos.
Un Médico-cirujano.
Un practicante.
Un contador.
Un primer Contramaestre.
Un segundo id.
Un carpintero calafate.
Veintiseis marineros.
Seis grumetes.
Un primer maquinista.
Un segundo id.
Tres ayudantes.
Diez y ocho fogoneros y engrasadores.
Doce paleros.
Tres cocineros de la tripulacion.
Ocho camareros.
Dos camareras.
Un panadero.
Un número proporcionado de cocineros y ayudantes.

CAPÍTULO IV.

De la conduccion de la correspondencia y de las personas encargadas de su custodia.

Art. 18. La empresa se compromete á trasportar en sus buques toda la correspondencia pública y oficial, tanto por la línea principal, como por las accesorias que por aquella pudiesen establecerse, por todo el tiempo que dura el contrato.
Ademas de esto, deberá trasportar con las mismas condiciones los caudales ó valores pertenecientes al Estado.
Art. 19. En cada uno de los vapores de línea traerá un oficial de Marina de la clase de teniente de navío de primera, nombrado por el ministro de Ultramar á propuesta del de Marina. Este oficial tendrá ademas del sueldo correspondiente, una gratificacion ó sueldo pagado por el ministro de Ultramar. Llevará á sus órdenes un ayudante de la clase de escribientes de Marina.

Art. 20. Corresponde á este oficial el recibo, conservacion y entrega de la correspondencia pública y de oficio, así como de los caudales, valores ó efectos públicos pertenecientes al Estado.
Tendrá carácter oficial reconocido por todas las personas de á bordo, así como autoridad completa y esclusiva en todo lo relativo á la correspondencia y efectos que le sean confiados, sin estender sus facultades á ninguna otra materia. Dara cuenta de todas las faltas que note en el servicio, y recibirá las quejas que los pasajeros crean conveniente formular.

Art. 21. Le corresponderá un camarote de primera clase, y ademas un local especial contiguo, cerrado con llave, propio para desempeñar el despacho de la correspondencia.
Art. 22. Otro local seguro y cerrado con llave, á satisfaccion de la comision encargada de recibir los buques, se destinará para la colocacion de la correspondencia del Gobierno y demás objetos que le sean confiados.

Art. 23. Corresponde al espresado oficial trato y manutencion de pasaje de primera clase, ocupando en la mesa la derecha del capitán.
Tendrá ademas siempre á su disposicion un bote convenientemente dispuesto y tripulado, para las necesidades del servicio.
Durante el desempeño de este, ninguna persona, á no ser el capitán ó alguno de los oficiales del buque, podrá aprovecharse de esta embarcacion para ir á tierra ó volver á bordo, y á condicion de no causar la menor demora.

Art. 24. Si á consecuencia de algun accidente el oficial encargado de la correspondencia no pudiese desempeñar su cometido, quedará esta á cargo del capitán del buque y bajo su responsabilidad.
Art. 25. En el caso de que por algun accidente sufrido en alguno de los buques de la empresa, el viaje empezado no pudiese concluirse, el oficial encargado de la correspondencia cuidará, entendiéndose para este objeto con los capitanes y agentes de aquélla, de asegurar el transporte de la correspondencia á los puntos de su destino. Los gastos á que dies lugar será de cuenta de la empresa si se son imputables, y su pago se descontará de la suma que debe abonar al Estado.
Art. 26. Queda prohibido el transporte

de toda otra clase de correspondencia que proceda de la Administracion pública.
Cuquiera infraccion en este punto, así como la de las disposiciones legales sobre transporte ó inviolabilidad de la correspondencia serán castigadas con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO V.

Del transporte de pasajeros y mercancías.

Art. 27. La empresa podrá trasportar en sus buques, pasajeros y mercancías, y hacer todas las operaciones de comercio que no perjudiquen el fin principal á que se destinan. El producto del transporte de los pasajeros y de las mercancías corresponden á la empresa.
Art. 28. El Gobierno podrá disponer hasta de la cuarta parte de las plazas destinadas á bordo de los buques para pasajeros, con el fin de trasportar los funcionarios públicos ó personas que vayan en aquellos con carácter oficial.
Si el embarque de individuos con derecho al abono de pasaje excediese de la cuarta parte del total de plazas disponibles en cada buque, la empresa deberá ser avisada con 15 dias de anticipacion. Se exceptúa el caso de transporte de soldados que podrá hacerse en cualquier número siempre que el Gobierno lo estime oportuno.

Art. 29. Cuando por efecto de circunstancias extraordinarias ó por caso de guerra u otras, se destinasen á las Islas mayor número de tropas de las que exige el servicio ordinario en las mismas, el transporte se hará con la rebaja de 25 por 100 del precio estipulado para la conduccion en circunstancias normales.
Art. 30. La empresa se obliga á recibir á bordo de sus buques hasta la décima parte del tonelaje de cada uno, en armas, pertrechos y demás efectos que pertenecian al Estado, en los fletes de estos efectos se hará por el contratista una rebaja de... por 100 sobre los precios marcados en las tarifas adoptadas por el público.
Art. 31. Si se embarcaren municiones de guerra, la responsabilidad de los riesgos, será de cuenta del Estado; y en el caso de que el Gobierno creyese conveniente enviar algun agente especial custodiando las municiones, la empresa deberá guardarse por sus indicaciones, tanto para la salida de aquellas, como para las precauciones que deban adoptarse. La empresa no estará obligada á recibir mas efectos dentro de las prescripciones del párrafo anterior, que los que puedan tener cabida

en sus buques en el momento en que se le haya avisado.

CAPÍTULO VI.

Obligaciones del Estado para con la Empresa.

Art. 32. La duracion del contrato será de 10 años, contados desde el dia en que empiece el servicio de la línea.

Art. 33. Como precio de la conduccion de la correspondencia pública y oficial, el estado se obliga á pagar al contratista por 120 viajes redondos, ó sea de ida y vuelta, la suma que resulte de la proposicion que se acepte en el concurso.
El pago de la expresada suma se efectuará por dozavas partes, ó sea mensualmente, por las cajas del Tesoro de Madrid, Barcelona ó Manila, segun se convengiera. La falta de pago durante un año elevará al contratista de su compromiso, sin perjuicio de los derechos que le asistan segun las leyes.

Art. 34. El estado se obliga á conducir en los buques de la empresa todos los individuos á quienes por cualquier concepto satisfaga los gastos de viaje entre la Peninsula y Filipinas. Los precios del transporte serán en todas las clases inferiores en... por 100 á los señalados por la empresa en sus tarifas.

Art. 35. El Gobierno se obliga igualmente á trasportar en los buques de la empresa todas las mercancías pertenecientes al Estado que se remitan desde la Peninsula á Filipinas ó vice versa. Los precios de transporte serán inferiores en... por 100 á los de las tarifas ordinarias.

Art. 36. El Gobierno asegura á la empresa los fletes de tabacos que conduzca de Filipinas á la Peninsula. En el caso en que el tabaco fuera consignado á otros puntos, será de cuenta de la empresa el conducirlos á su destino. Los fletes de los tabacos serán los de tarifa.

Art. 37. El Gobierno queda libre de las obligaciones consignadas en los artículos anteriores de este capítulo avisando á la empresa con dos meses de anticipacion, si otra empresa nacional ó extranjera le hiciese los transportes en mejores condiciones.
Art. 38. El contratista no podrá ceder su contrato en todo ni en parte sin consentimiento autorizado del Gobierno.
Si se averiguase que lo habia hecho sin esa circunstancia, ó aun cumpliéndola lo hiciese en favor de persona ó Compañía extranjera, el Gobierno podrá rescindir el contrato sin indemnizacion alguna.

Art. 39. Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca de la interpretacion de

las cláusulas del presente pliego de condiciones se resolverán administrativamente por el ministro de Ultramar, oyendo á la empresa, y al hacerse contenciosas se ventilarán ante el tribunal competente en el modo y forma que determinen las leyes.

Art. 40. La empresa establecerá su domicilio en Madrid, Manila ó Barcelona. En el caso de que lo estableciese fuera de Madrid, deberá tener en esta capital y en Manila agentes debidamente autorizados para que la representen en cuanto haya que tratar con el Gobierno ó autoridades, y en los asuntos judiciales ó extrajudiciales.

CAPÍTULO VII.

De la fianza.

Art. 41. Ocho dias despues de haber obtenido la concesion de este servicio, el contratista está obligado á entregar en la Caja general de Depósitos la suma de un millón de pesetas en metálico ó efectos públicos del Estado al tipo que las disposiciones vigentes les atribuyan para la constitucion de fianzas, entregandosele el documento correspondiente para garantizar la existencia de dicho depósito.

La fianza será responsable del cumplimiento del contrato, y será devuelta gradualmente y á medida que se vaya recibiendo el material naval que se menciona en el capítulo 2.º hasta quedar reducida á 250.000 pesetas.

CAPÍTULO VIII.

De los casos de guerra y de las indemnizaciones á que dieren lugar.

Art. 42. En caso de guerra marítima ó de hostilidades en algunos de los puertos en que toquen los buques de la empresa, el Gobierno será responsable de las eventualidades que pudieran resultar de dicha guerra, á no ser que haya dejado á aquella en libertad de suspender el servicio ó de no tocar en los puertos donde hubiera hostilidades. En el primer caso, el tiempo transcurrido desde la suspension del servicio hasta su nuevo establecimiento se comprenderá ó no en la duracion del contrato á eleccion de la empresa.

Si se suspendiese el servicio, el Estado podrá tomar posesion de los buques con todo su material y pertrechos, haciendose de todo un avalúo por una comision compuesta de dos personas elegidas por el ministerio de Ultramar y dos por el contratista. Estos individuos, por mayoría de votos, designarán una quinta persona, en quien recaerá la presidencia; y en caso de empate en la designacion, decidirá la suerte, de entre los individuos comprendidos en una lista formada de comun acuerdo.

A la terminacion de la guerra serán devueltos al contratista los buques con su material, previa la indemnizacion á que diere lugar su desperfecto, si lo hubiese, á juicio de la expresada comision.

Art. 43. El Gobierno pagará á la empresa durante el tiempo que tenga á su servicio los buques el 5 por 100 del capital que estos representen, segun el juicio de la citada comision.

Todo otro pago quedará suspendido durante la interrupcion del servicio por la empresa.

Art. 44. Si el Gobierno no usase de la facultad que le corresponde en virtud del párrafo segundo del precedente artículo, abonará á la empresa desde el dia en que cesase el servicio hasta la terminacion de la guerra el interés de un 5 por 100 de capital invertido en ellos, segun avalúo de la comision.

Art. 45. Al terminar la guerra, el ministro de Ultramar, oyendo al Consejo de Estado, podrá relevar á la empresa del cumplimiento del contrato, si los acontecimientos de la guerra la hubiesen colocado en la imposibilidad de continuar el servicio.

Art. 46. En circunstancias políticas extraordinarias y sin que ocurra el caso de

parar ó fletar uno ó varios de los buques de la empresa.

Las mismas facultades corresponden al gobernador superior civil de las islas Filipinas, debiendo en este caso oír antes á la junta de autoridades ó Cuerpo consultivo que la sustituya.

Cuando esto tenga lugar, la indemnizacion á que la empresa fuese acreedora, será justipreciada por la comision mencionada en el art. 42.

CAPÍTULO IX.

De la sancion penal.

Art. 47. Si la salida de los buques se retrasara por culpa de la empresa, pagará esta una multa igual á la suma que segun el art. 5.º debe percibir como indemnizacion, si se detuviese por orden superior. Si el retraso excediese de 24 horas, la multa será doble.

Si se probase que fué ocasionado por el embarque tardío de mercancías, estas multas serán el doble de lo señalado en el párrafo anterior.

Art. 48. Cuando el retraso en la salida del buque excediese de 24 horas, el Gobierno ó sus delegados, oyendo á la empresa, adoptaran las medidas necesarias para asegurar el servicio de la correspondencia, siendo de cuenta de la misma los gastos á que dieran lugar.

Art. 49. Cuando por una causa cualquiera la correspondencia se detuviese en alguno de los puntos de escala y no saliese para su destino hasta el viaje siguiente, solo se abonará á la empresa la parte de precio estipulado proporcional á la distancia recorrida.

Art. 50. En el caso de arribada no justificada por circunstancias de fuerza mayor, la multa será por primera vez de 2.500 pesetas, la segunda de 5.000 y la tercera de 10.000. Estas multas serán dobles si en el punto de arribada se embarcasen pasajeros ó mercancías.

Art. 51. Si se perdiese algun buque y su reemplazo no se verificase con arreglo á lo dispuesto en el art. 11, la empresa sufrirá por cada dia de retraso una multa de 1.500 pesetas.

Art. 52. Si el contratista no presentase los buques para ser reconocidos, ó no empezase el servicio en los plazos fijados en el art. 8.º, quedará arbitro el Gobierno de rescindir el contrato con pérdida de la fianza ó imponer una multa de 1.500 pesetas por cada dia de retraso, salvo el caso de circunstancias imprevistas, de que será juez el ministro de Ultramar.

Art. 53. Si la empresa suspendiese el servicio no siendo obligada á ello por causa de guerra ó de fuerza mayor, el Estado podrá continuarlo con los buques destinados á él, sin perjuicio de lo que se decida despues en derecho.

Art. 54. El Gobierno podrá rescindir el contrato oyendo al Consejo de Estado y al contratista cuando se cometiesen por parte de éste faltas constantes y repetidas en el servicio, tales como exceso de duracion de los viajes, mal trato y manutencion de los pasajeros, descuido en el aprovisionamiento de agua y viveres correspondientes, escasez del combustible necesario para satisfacer las necesidades de la travesía á que están destinados los buques ú otras analogas que redunden en daño del servicio establecido, sin perjuicio de las multas á que la falta de cumplimiento diere lugar en cada caso.

Art. 55. Si la empresa no tuviese dispuesto el buque antes de la salida del puerto con la anticipacion que se estipule, pagará una multa de la mitad de lo señalado en el artículo 47.

Art. 56. Las multas que impone este capítulo se tomarán del depósito á que se refiere el artículo 41, ó de las sumas que el contratista deba percibir como precio de la conduccion de la correspondencia; debiendo en el primer caso reponer el depósito en el plazo improrogable de 15 dias contados desde que por el Gobierno se ha-

Disposiciones para el concurso.

1.º Las proposiciones que tengan por objeto el establecimiento del servicio de la correspondencia entre la Península y las Islas Filipinas se entregarán en pliego cerrado, antes del dia 30 de Setiembre del presente año, al oficial encargado del negociado de Gobierno de Filipinas en el ministerio de Ultramar. De su entrega se dará á los interesados el correspondiente recibo.

2.º Acompañará á cada proposicion un resguardo de la Caja general de Depósitos, en que se acredite haber consignado en ella la cantidad de 250.000 pesetas.

3.º Las proposiciones expresarán necesariamente la cantidad que ha de abonar el Estado por la conduccion de la correspondencia durante el plazo marcado en el presente pliego de condiciones, la forma en que deberá hacerse el abono, el tiempo en que se compromete el proponente á hacer cada viaje por cada uno de los itinerarios marcados, la rebaja de las tarifas para los fletes y transportes, cuyo abono corresponde al Estado, el plazo en que esta dispuesto á principiar el servicio, las ventajas que ofrezca para los fletamentos extraordinarios, así como cualquier ventaja que además de las condiciones comprendidas en este pliego crea poder ofrecer.

4.º Se tendrán por no presentadas las proposiciones á que no se acompañe el resguardo mencionado en la disposicion segunda, y aquellas en que no sea conocida la personalidad de los firmantes.

5.º En las proposiciones podrá además expresarse la modificacion que se proponga en el pliego de condiciones.

6.º El Gobierno resolverá sobre las proposiciones presentadas en el término de dos meses contados desde la fecha en que espire el plazo marcado para la admision de proposiciones, pudiendo antes de resolver pedir las esplicaciones que estimase conveniente.

En el caso de que el Gobierno amplie el plazo en que ha de resolver, podrán los interesados retirar la fianza consignada en la Caja general de Depósitos.

7.º Al adjudicarse el servicio mencionado, serán devueltas á los no favorecidos las fianzas que prestaron como garantía, debiendo el adjudicatario ampliar la que tiene constituida, hasta la suma que marca el art. 41 del presente pliego.

8.º En el caso de aceptar el Gobierno alguna modificacion en el pliego de condiciones, lo comunicará á los demas proponentes por un plazo de ocho dias, á fin de que modifiquen sus proposiciones si lo estiman oportuno. Si nada manifiestan, se entenderá que sostienen su proposicion.

Disposicion transitoria.

El servicio empezará el 1.º de mayo próximo en el puerto de Barcelona, y en el plazo correspondiente despues de la llegada del primer vapor á Manila.

Bastará para ello que la empresa presente dos buques, haciéndolo de los demas sucesivamente con la anterioridad necesaria para la salida normal de la correspondencia.

Aprobado por S. A. el Regente del reino, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros. — San Ildefonso 7 de julio de 1870. — Moret.

(Gaceta del dia 19 de Julio.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Piélagos.

Terminado por la junta pericial el repartimiento para la contribucion territorial de este distrito correspondiente al presente año económico, queda espuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias para conocimiento de los interesados.

Piélagos 21 de julio de 1870. — Ramon Santiyan del Hoyo.

Ayuntamiento de Ruiloba.

Se halla vacante la secretaria de este Ayuntamiento por renuncia del que la obtenia, la que se halla dotada con 1.125 pesetas, siendo de su obligacion además de los trabajos ordinarios, confeccionar todos los repartos de todas clases sin mas retribucion.

Lo que se anuncia para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes en término de treinta dias á contar desde esta fecha; pasados los cuales se proveerá en la persona que se crea mas idónea para ejercer dicho cargo.

Ruiloba 21 de julio de 1870. — Fulgencio de la Riva.

Ayuntamiento de Polanco.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este Ayuntamiento, se halla de manifiesto en la secretaria municipal por ocho dias, para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que convengaan durante el mismo, pues trascurrido el plazo que se señala les parará el perjuicio consiguiente.

Polanco 21 de julio de 1870. — José Calderon Asaro.

Ayuntamiento de Santurde de Reinosa.

Terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año presente económico de 1870 á 71, se halla espuesto al público por el término de ocho dias en la secretaria de este Ayuntamiento, donde podrán recurrir los contribuyentes y presentar las reclamaciones si se creyesen agraviados.

Santurde de Reinosa 20 de julio de 1870. — Pedro de Robles Muñoz.

Ayuntamiento de Santurde de Toranzo.

En el pueblo de Acerea, de este distrito se encuentra prendada y puesta en custodia, una vaca de las señas siguientes: edad como de ocho años, color de avellana clara, astas delgadas, con un marco en la derecha que no se comprende. El que se crea su dueño puede pasar á recogerla del alcalde de barrio de dicho pueblo, previo pago de daños y costos, y de lo contrario, se mandará al juzgado de primera instancia de este partido, pasados los sesenta dias desde la publicacion de este anuncio.

Santurde de Toranzo 21 de julio de 1870. — Carlos Acosta.

Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.

Confeccionado en borrador el repartimiento de la contribucion territorial para el actual año económico, se halla de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los contribuyentes que gusten enterarse de él y sus cuotas correspondientes, que deban satisfacer en dicho año, puedan hacerlo, y las reclamaciones que crean convenientes.

Santa Cruz de Bezana a 20 de julio 1870. — Francisco Antonio Mier.

Ayuntamiento de Herrerías.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el ejercicio del presente año económico, se halla confecciona-

do y expuesto al público por término de ocho días en la secretaría de este ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho convenga.
Herrerías 20 de Julio de 1870. = Luis G. Corral.

Anuncios particulares.

FERIA DE GANADOS EN COLSA.

Ayuntamiento de los Tojos.

Habiendo tenido tambien resultado la feria nuevamente instalada en el pueblo de Colsa de este distrito municipal, que tuvo lugar en los dias 16, 17 y 18 de Agosto último, tanto en la concurrencia de compradores como en la de ganados que se presentaron con sus ganados, no pudo menos de no dar publicidad á esta tan interesante y nueva feria para que todas las personas que quieran gozar de este beneficio puedan hacerlo los dias ya referidos en el año actual. Pudiendo contar con toda seguridad con ricos pastos y abundantes aguas y buenos cierras para los ganados (gratis) y ofreciendo á todos los concurrentes el apoyo necesario que compete á mi autoridad.

Los Tojos y Julio 20 de 1870. = El Alcalde, Manuel Fernandez Balbas. — El Secretario, Valeriano Perez. 12—1

Habiéndome faltado una vaca color de avellana clara, astas abiertas, grandes, de edad de 8 á 9 años, tamaño regular, dará razon en Cedeñas, en la casa de don Francisco Cañizo, quien pagará lo que sea de derecho si resultase el ser la dicha res. — Francisco Cañizo.

NOVISIMO LIBRO.

de la administracion municipal y provincial.

Comprende las leyes de organizacion de municipio y de la provincia, votadas y sancionadas por las Cortes Constituyentes en 3 de Junio de 1870 con notas y comentarios para su mas fácil inteligencia, por D. José María Maños.

Un cuaderno de mas de 90 paginas, en el cual se incluye tambien la ley de quintas de 29 de Marzo de 1870 y las disposiciones para el remplazo dictadas con posterioridad.

Los pedidos de este importante libro pueden hacerse á la imprenta de este periódico al precio de 6 reales. 7

Tomás de Iturriaga.

Ha trasladado su almacen de música á la calle del Correo, casas del Sr. Escalante, donde hallarán sus favorecedores un gran surtido de pianos nacionales y extranjeros de todas clases, á precios muy arreglados. En el mismo establecimiento hay un completo surtido de toda clase de instrumentos, accesorios y lo mas selecto en música de los mejores autores.

Se alquilan pianos á precios convencionales y se encarga de la afinacion y compostura de los mismos. 3

Imp. de la Gaceta del Comercio.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Junio último.

PUEBLOS.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.										PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.																		
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.													
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acete.	Vino.	Apuardiente.	Carnero.	Vaca.	Tricuno.	De cebeda.	De trigo.	De hada.	Trigo.	Maiz.	Centeno.	Arroz.	Acete.	Vino.	Apuardiente.	Carnero.	Vaca.	Tricuno.	De cebeda.	De trigo.	De hada.	
Santander.	3.800	2.350	2.800	4.400	2.400	6.200	2.200	3.225	0.165	0.306	0.296	0.390	0.390	0.390	0.208	0.494	0.136	0.200	0.358	0.665	0.644	0.030	0.248	0.325	0.977	0.900	0.030	0.030	0.030
Cabuérniga.	4.000	3.200	3.100	3.400	2.700	6.000	3.000	4.000	0.150	0.150	0.450	0.450	0.450	0.281	0.474	0.186	0.281	0.281	0.320	0.640	0.640	0.030	0.341	0.341	0.640	0.640	0.030	0.030	0.030
Entrambasaguas.	6.600	2.900	2.900	3.400	2.800	7.400	2.700	5.500	0.212	0.212	0.400	0.400	0.400	0.431	0.589	0.167	0.341	0.341	0.368	0.655	0.655	0.034	0.211	0.211	0.761	0.761	0.017	0.017	0.017
Laredo.	5.000	3.600	3.200	3.600	3.000	6.800	1.600	3.400	0.200	0.200	0.350	0.350	0.350	0.330	0.500	0.123	0.285	0.285	0.342	0.690	0.690	0.022	0.269	0.269	0.360	0.360	0.035	0.035	0.035
Potes.	5.000	3.600	3.200	3.600	3.000	6.800	1.700	4.200	0.188	0.188	0.400	0.400	0.400	0.445	0.560	0.101	0.269	0.269	0.360	0.690	0.690	0.035	0.247	0.247	0.326	0.326	0.036	0.036	0.036
Ramales.	5.240	2.440	3.560	4.000	2.800	6.800	2.000	4.000	0.150	0.150	0.400	0.386	0.386	0.319	0.542	0.123	0.247	0.247	0.326	0.690	0.690	0.036	0.285	0.285	0.261	0.261	0.036	0.036	0.036
Ramos.	5.400	3.000	4.200	4.400	3.000	7.000	2.800	4.600	0.120	0.120	0.400	0.400	0.400	0.343	0.557	0.174	0.285	0.285	0.261	0.690	0.690	0.036	0.285	0.285	0.261	0.261	0.036	0.036	0.036
Torreblanca.	35.040	25.290	29.460	38.600	25.800	60.900	20.400	38.025	0.903	1.538	3.390	2.486	0.850	0.850	0.249	0.538	0.140	0.262	0.393	0.819	0.819	0.024	0.262	0.393	0.819	0.819	0.024	0.024	0.024
Villacarriedo.	5.006	2.810	3.800	4.289	2.867	6.767	2.267	4.225	0.181	0.176	0.377	0.355	0.283	0.283	0.249	0.538	0.140	0.262	0.393	0.819	0.819	0.024	0.262	0.393	0.819	0.819	0.024	0.024	0.024
TOTALES.	5.006	2.810	3.800	4.289	2.867	6.767	2.267	4.225	0.181	0.176	0.377	0.355	0.283	0.249	0.538	0.140	0.262	0.393	0.819	0.819	0.024	0.262	0.393	0.819	0.819	0.024	0.024	0.024	0.024
Precio medio general en la provincia.	5.006	2.810	3.800	4.289	2.867	6.767	2.267	4.225	0.181	0.176	0.377	0.355	0.283	0.249	0.538	0.140	0.262	0.393	0.819	0.819	0.024	0.262	0.393	0.819	0.819	0.024	0.024	0.024	0.024

LOCALIDAD.

Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acete.	Vino.	Apuardiente.	Carnero.	Vaca.	Tricuno.	De cebeda.	De trigo.	De hada.
Potes.	Cabuérniga.	Potes.	Entrambasaguas.											

Santander 13 de Julio de 1870. — V. B.; El Gobernador, Antonio Perez de la Riva. — El Jefe de la seccion de Fomento, Mariano de Undabeytia.

EXTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido, formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º 5.º 6.º y 9.º del real decreto de 50 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	Nombre de los interesados.	Objeto de la inscripcion.	Años.
"	Rústicas.	Cagigal, José María.	Venta.	1859.
Anero.	Rústicas.	Cierro, Joaquín.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Sota, Catalina.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Cotero, José.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Gajano, Manuel.	Idem.	1860.
"	Rústicas y Urbanas.	Campo, Haza y Joaquín.	Idem.	Idem.
"	Id.	Cuelo, Juan.	Idem.	Idem.
Anero.	Id.	Cedrun, Teresa.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Hermosa, Víctor.	Idem.	Idem.
"	Rústicas y Urbanas.	Sota, Sota, Manuel.	Idem.	Idem.
Pontones.	Rústicas.	Corral, Felipe y Antonio.	Idem.	Idem.
Anero.	Rústicas y Urbanas.	Cantera, José.	Idem.	Idem.
Villaverde.	Rústicas.	Sanz, Juan.	Idem.	Idem.
"	Rústicas y Urbanas.	Cagigal, Juan Manuel.	Idem.	Idem.
Villaverde.	Rústicas.	Mazarrasa, Juan Manuel.	Idem.	Idem.
"	Id.	Velasco, Francisco.	Idem.	Idem.
Hoz.	Rústicas y Urbanas.	Cagigal, Damaso.	Idem.	Idem.
Anero.	"	Lavin, Francisco.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Sota, Agüero, José y Sota, Sota, Manuel.	Idem.	Idem.
Omoño.	Id.	Castill, Manuel.	Permuta.	Idem.
Hoz.	Id.	Cagigal, Juan Manuel.	Venta.	Idem.
"	Urbanas y Rústicas.	Losada, Manuel.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Cagigal, Tomás.	Idem.	Idem.
Anero.	Urbanas.	Meruelo, Fernando.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Toraya, Teresa.	Idem.	Idem.
Cubas.	Rústicas.	Movellón, Romualdo.	Idem.	Idem.
"	Rústicas y Urbanas.	Cagigal, Felisa.	Herencia.	Idem.
"	Id.	Jalla, Gutierrez, Eustaquio.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Cagigal, Damaso.	Venta.	Idem.
"	Id.	Jalla, María Jesús.	Idem.	Idem.
"	Id.	Cervera, Manuel y Santiago, Ratace.	Idem.	Idem.
"	Id.	Lavin, Luis.	Herencia.	Idem.
"	Id.	Lavin, Juan.	Venta.	1861.
Anero.	Urbanas.	Fernandez, Pablo.	Idem.	Idem.
Hoz.	Rústicas.	Rucabado, Joaquín.	Hipoteca.	Idem.
"	Id.	Fernandez, María.	Idem.	Idem.
Villaverde.	Id.	Cagigal, Genaro.	Idem.	Idem.
Anero.	Id.	Campo, Joaquín.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Gutierrez, José.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Horna, Manuel.	Idem.	Idem.
Villaverde.	Id.	Mazarrasa, Juan Manuel.	Idem.	Idem.
"	Id.	Casuso, Juan Antonio.	Idem.	Idem.
Pontones.	Rústicas y Urbanas.	Mazarrasa, Gregorio.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Horna, Manuel.	Venta.	Idem.
"	Id.	Palencia, Dorotea.	Idem.	Idem.
Anero.	Id.	Regato, Joaquín.	Idem.	Idem.
"	Id.	Meruelo, Fernando.	Idem.	Idem.
Anero.	Rústicas y Urbanas.	Toraya, Teresa y Meruelo, Fernando.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Arnuero, Marcelino.	Permuta.	Idem.
"	Rústicas y Urbanas.	Gutierrez, José.	Idem.	Idem.
Pontones.	Id.	Puentes, Andrés.	Venta.	Idem.
Hoz.	Id.	Sainz, Vicente.	Venta.	Idem.
Anero.	Rústicas.	Masmo, Vicente.	Idem.	Idem.
Pontones.	Id.	Mazarrasa, Juan Manuel.	Idem.	Idem.
Las Pilas.	Id.	Durante, Cabarga, Manuel.	Idem.	1862.
"	Id.	Movellón, Cagigal, Jacoba.	Idem.	Idem.
"	Id.	Jalla, José Manuel.	Idem.	Idem.
Hoz.	Id.	Cagigal, Juan Manuel.	Idem.	Idem.
Villaverde.	Rústicas y Urbanas.	Oreja, Agustín.	Idem.	Idem.
Hoz.	Rústicas.	Agüero, José Bernardo y Lavin, Luis.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Cervera, José.	Permuta.	Idem.
Anero.	Id.	Cagigal, Genaro.	Venta.	Idem.
Idem.	Id.	Campo, Haza, José.	Idem.	Idem.
Cubas.	Rústicas.	Fernandez, Gertrudis.	Idem.	Idem.
Anero.	Id.	Aja, Regato, Ignacio.	Herencia.	Idem.
Villaverde.	Id.	Cagigal, Tomás.	Venta.	Idem.
Idem.	Id.	Cagigal, Genaro.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Casanueva, Juan.	Idem.	Idem.
"	Id.	Corral, Pedro.	Hipoteca.	Idem.
"	Id.	Palacio, Juan.	Idem.	Idem.
"	Id.	Vega, Antonio.	Cesion.	Idem.
"	Id.	Llana, María.	Hipoteca.	Idem.
"	Id.	Regato, Manuela.	Idem.	Idem.
"	Id.	Cuelo, Juan.	Idem.	Idem.
"	Id.	Sola, Feux.	Idem.	Idem.
Las Pilas.	Rústicas y Urbanas.	Gil, Miguel.	Hipoteca.	Idem.
Villaverde.	Id.	Capellania fundada por Cagigal, Cedrun, Manuel.	Idem.	1848.
			Reconocimiento de censo.	Idem.

(Se continuará.)